



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOYACA Y CASANARE
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHÁMEZA – CASANARE

Constancia secretarial: al despacho de la señora juez solicitud de suspensión presentada dentro del proceso de Pertenencia, radicado con N. 850154089001-2021-00015-00. A su despacho para que se sirva proveer.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ
SECRETARIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal
Chámeza – Casanare

Ref.:	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSION DEL PROCESO, AGREGA MEMORIAL
Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	PEDRO ESMARAGDO DIAZ
Demandado:	INDETERMINADOS DE BEJAMIN DIAZ PINZON
Radicación No.	85015-40-89-001-2021-00015-00

Chámeza (Casanare), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver la petición elevada por el apoderado **LUIS ORLANDO VEGA**, por medio del cual solicita la suspensión del proceso que aquí se adelanta por prejudicialidad civil.

ANTECEDENTES

Fundamenta la petición el apoderado en que es de conocimiento y del demandante que desde el año 2020 existe un proceso de liquidación de sucesión intestada del señor **BENJAMIN DIAZ** (q.e.p.d.) con radicación N. 2020-0278, que cursa en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Yopal, en el cual los bienes inmuebles que pretende usucapir el demandante hacen parte de dicha sucesión intestada (identificando los inmuebles con sus números de matrícula inmobiliaria).

Señala que dentro del proceso de liquidación de sucesión iniciado por su mandante **YON DIAZ**, no hay discusión frente a que los bienes a repartir se encuentran en cabeza del causante **BENJAMIN DIAZ** y por tanto hacen parte de dicho proceso, mientras que en el caso de la pertenencia nos encontramos con un derecho incierto por lo cual debe darse la suspensión del mismo, ya que dentro del proceso de sucesión es parte demandada como heredero el señor **PEDRO DIAZ** y se encuentra debidamente notificado. Esto con base en los principios de economía y eficiencia procesal, pues lo decidido dentro del proceso de sucesión respecto de la partición de bienes tiene incidencia necesaria y directa sobre el proceso de conocimiento de este Despacho, lo que variaría sustancialmente la decisión que pudiera adoptarse en este proceso en virtud de lo dispuesto en el art. 161 del CGP.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOYACA Y CASANARE
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
CHÁMEZA – CASANARE**

A su turno el apoderado del demandante **PEDRO DIAZ** se opone a la petición de suspensión del proceso, en atención a lo previsto en el art. 162 del C.G.P., señalando que la sola anotación o información de haberse declarado abierto el proceso de sucesión del señor **BENJAMIN DIAZ**, no nos indica que se deba suspenderse este proceso, toda vez que en el proceso de sucesión ni si quiera se ha realizado diligencia de inventario y avalúo de los bienes y que en dicha diligencia hubiera aparecido relacionados los bienes que se pretenden declarar por pertenencia.

Además, el proceso adelantado en este Despacho se ha llevado en debida forma y con las garantías necesarias de contradicción y defensa, en el cual han comparecido el señor **YON DIAZ** y su hermano **WILMER DIAZ GOMEZ**, creyendo que, al contrario, en el evento en que no existan más bienes en cabeza del señor **BENJAMIN DIAZ**, diferentes a los referidos en este proceso, lo que procedería sería la suspensión, pero del proceso de sucesión a la espera de las resultas de este proceso.

Concluye señalando que la posesión es un derecho real que alega quien la ostenta y su poderdante ha sido poseedor pacífico, tranquilo e ininterrumpido por más de veinte años de los predios sobre los cuales se solicita la declaración de pertenencia. El solicitante fue negligente en solicitar dentro del tiempo el trámite de sucesión y abandonó sus derechos y quiere ahora pasados unos años alegar derechos que ya no tiene y que perdió por el transcurso del tiempo.

CONSIDERACIONES

El art. 161 del C.G.P., en su tenor literal reza: " *El Juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:...1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención....* "

De igual forma el art. 162 del C.G.P., indica: " *Corresponde al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

La suspensión a que se refiere el numeral 1º del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentra en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia..."

De acuerdo con lo anterior tenemos que la prejudicialidad opera en todos aquellos casos en que exista una cuestión de fondo que deba debatirse y dirimirse en un proceso, como presupuesto necesario para adoptar la decisión en otro, en términos puntuales, debe darse una relación de dependencia directa entre los procesos, en donde uno no puede fallarse sin la decisión previa del otro, para el presente asunto, sería la influencia del proceso de sucesión en el proceso de pertenencia adelantado en este Despacho.

Así, se tiene que el señor **PEDRO DIAZ** inició proceso de pertenencia recibido en este Despacho el 18 de febrero de 2021, en contra de herederos determinados e indeterminados de **BENJAMIN DIAZ PINZON Y CLEMENTINA BERNAL DE DIAZ**, respecto de los inmuebles rurales denominados **GUARUMAL, EL SENDERO, LA PRIMAVERA y EL PARAISO**, ubicados en la vereda Teguita del municipio de Chámeza, señalando en los hechos de la demanda que ha venido ejerciendo la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida desde hace mas de 18 años sobre dichos



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOYACA Y CASANARE
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
CHÁMEZA – CASANARE**

predios. En la contestación a la demanda de pertenencia, los señores **YON DIAZ Y WILMER DIAZ** quienes actúan como herederos por representación de su padre **INDALECIO DE JESUS DIAZ**, hijo del causante **BEJAMIN DIAZ** titular de los derechos reales referidos en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios aludidos, aducen que no es cierto lo afirmado por el actor, pues sobre los bienes inmuebles que pretende usucapir, el demandante sabe y es conocedor que hacen parte del proceso de sucesión No. 2020-278 adelantado ante el Juzgado Primero del Circuito de Familia de Yopal, el demandante nunca ha ejercido la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida que alega, pues ellos junto a sus hermanos, entre ellos **PEDRO DIAZ**, han ejercido sus derechos herenciales, adelantando actos de señor y dueño respecto de esos predios, no estando probada la posesión pretendida por señor **PEDRO DIAZ** al punto que se adelanta respecto de dicho predios el proceso de sucesión presentado con antelación a este proceso y del cual el señor **PEDRO DIAZ** se encuentra debidamente notificado.

Bajo este contexto, es necesario advertir que aunque los dos procesos guardan identidad en cuanto a los bienes objeto de litigio, no cuentan con el nexo inescindible para que la decisión adoptada en este asunto dependa de la proferida dentro del proceso de sucesión adelantado por el Juzgado Primero del Circuito de Familia de Yopal, pues en primer lugar, a este momento no se tiene claridad de los bienes que han de ser objeto de inventario y partición en dicho trámite, tampoco se puede verificar qué parte del derecho sucesoral le corresponderá al señor **PEDRO DIAZ** y además el proceso de sucesión es un proceso liquidatorio que no admite excepciones, como ocurre en el proceso de pertenencia que aquí se adelanta, ya que al ser de carácter contencioso no solo admite excepciones, sino también demanda de reconvenición, por tanto, no encuentra este Despacho que se cumpla con lo previsto en el numeral 1º del art. 161 del CGP, pues verificados los presupuestos facticos y jurídicos de los dos procesos, se observa que el proceso de pertenencia puede ser fallado con independencia del proceso de sucesión dado que no existe el nexo de dependencia que se requiere para que opere la prejudicialidad civil, en razón a que como se advirtió estamos hablando de derechos diferentes a fallar en cada uno de estos procesos, pues mientras en uno se define un derecho de adjudicación de propiedad a través de sucesión, en el otro se define una declaración de posesión figuras totalmente diferentes, máxime cuando al señor **PEDRO DIAZ**, seguramente le asiste algún derecho en el proceso de sucesión pero no se encuentra demostrado que sea sobre todos los bienes relacionados en la declaración de pertenencia que pretende sea declarada en este asunto y que será precisamente lo que se demostrará en el curso del proceso que aquí se adelanta.

La Corte Constitucional en sentencia T- 451 de 2000 sobre este tema , indicó: *"La suspensión de los procesos, en términos generales, es una eventualidad excepcional que puede presentarse en el curso de éstos, exactamente al momento de dictarse sentencia, y que impide al juez de conocimiento emitir el fallo que corresponda, hasta tanto no se emita una decisión definitiva en otro proceso, decisión que necesariamente ha de influir en la resolución del proceso que, por tal hecho, ha de suspenderse. Teniendo en cuenta que la suspensión, como fenómeno procesal, implica diferir en el tiempo la resolución de la cuestión planteada al juez, hecho este que toca con uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (art.29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (art. 229), compete al juez, como director del proceso, hacer uso razonado de esta figura, por cuanto éste no puede retardar o postergar la conclusión del negocio sometido a su conocimiento por el solo hecho de la existencia de otro litigio entre las mismas partes o sobre el mismo objeto. cuando no exista la conexidad sustancial entre la decisión que ha de adoptarse en uno y otro pleito."*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOYACA Y CASANARE
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHÁMEZA – CASANARE**

Por su parte la doctrina ha señalado: *"Para que pueda hablarse de prejudicialidad se requiere no la simple relación entre dos procesos sino la incidencia definitiva y directa de la decisión que se tome en un proceso tenga sobre la que se adopte en otro, de modo tal que sea condicionante total o parcialmente del sentido del fallo que deba proferirse. (. .) El sentido de la decisión a tomar dentro del proceso civil debe estar necesariamente determinada, total o parcialmente, por lo resuelto en la sentencia penal, civil, contenciosa administrativa o laboral. Si así no ocurre no se puede dar la suspensión y debe el juez proveer de fondo".*

Atendiendo lo anterior se puede concluir que en el presente asunto, tampoco se cumple con el presupuesto temporal procesal previsto en el art. 162 del CGP, pues la suspensión del proceso para su decreto además de la prueba de la existencia del proceso que la determina, requiere que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de primera o única instancia y como se puede advertir en el presente proceso de pertenencia, éste hasta ahora se encuentra en su parte inicial; por lo que no está imposibilitado este estrado judicial, por lo menos por ahora, para continuar el proceso de pertenencia atendiendo el debido proceso como hasta ahora se ha hecho y por tanto no se accederá a la solicitud de suspensión del mismo.

De otra parte, teniendo en cuenta que mediante oficio signado 25 de julio de 2021, CORPORINOQUIA, requirió información cartográfica de los predios objeto de la solicitud de pertenencia en este proceso, se deberá oficiar nuevamente a ésta entidad allegando la información solicitada a efecto de dar respuesta a la solicitud enviada por este Despacho.

Agréguese al proceso la contestación de la demanda presentada por el doctor HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON, en calidad de CURADOR AD – LITEM de los herederos determinados e indeterminados.

Así mismo agréguese al expediente los certificados especiales allegados por el apoderado JOSE FRANCISCO MORALES SOLER.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad civil presentada por el apoderado LUIS ORLANDO VEGA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. Atendiendo el oficio signado 25 de julio de 2021, expedido por CORPORINOQUIA, OFICIESE nuevamente a esta entidad allegando la información cartográfica solicitada, a efecto de que se dé respuesta a la solicitud enviada por este Despacho.
3. Agréguese al proceso la contestación de la demanda presentada por el doctor HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON, en calidad de CURADOR AD – LITEM de los herederos determinados e indeterminados para conocimiento de las partes

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOYACA Y CASANARE
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHÁMEZA – CASANARE**

4. Así mismo agréguense al expediente los certificados especiales allegados por el apoderado JOSE FRANCISCO MORALES SOLER, para conocimiento de las partes.

NOFITIQUESE y CUMPLASE

LINA GISSETH LOPEZ NAUSAN
Jueza



Firmado Por:

Lina Giseth Lopez Nausan
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Casanare - Chameza

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c7b0ce1e326d18e74c70fb7102318b2c3efd84430fe697d0d115a088bd16ff2

Documento generado en 13/08/2021 05:05:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>